

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00 439 00

ACCIONANTE: LEIDY SUSANA ROBELTO ALFONSO

DEMANDADO: SANITAS E.P.S.

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por LEIDY SUSANA ROBELTO ALFONSO en contra del SANITAS E.P.S.

ANTECEDENTES

El señor MARCO TULIO ROBELTO RODRÍGUEZ, actuando en calidad de agente oficioso de LEIDY SUSANA ROBELTO ALFONSO promovió acción de tutela en contra del SANITAS E.P.S., sin embargo, al no acreditarse los supuestos para tener al convocante como agente oficioso, la presente acción de tutela se admitió en nombre de la titular de los derechos de los cuales se busca su protección, esto es la señora LEIDY SUSANA ROBELTO ALFONSO (mayor de edad).

Así las cosas, se tiene que la señora LEIDY SUSANA ROBELTO ALFONSO promovió acción de tutela en contra de SANITAS E.P.S., con el fin que se le protejan los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana, presuntamente vulnerados por la accionada al no autorizar los procedimientos ordenados por el médico tratante.

Como fundamento de sus pretensiones, la accionante indicó que tiene 18 años y se encuentra afiliada a la E.P.S. accionada como beneficiaria de su padre; indicó que a los pocos días de nacida fue diagnosticada con “COARTACIÓN DE LA AORTA SEVERA TIPO MEMBRANA + EDEMA PULMONAR SECUNDARIO” por lo que se le practicó cirugía en el año dos mil dos (2002), momento desde el cual ha tenido chequeos médicos constantes.

Adujo que el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) acudió a cita de control en la CLÍNICA CARDIOINFANTIL y el médico tratante profirió las siguientes ordenes:

- Electrocardiográfico continuo (holter)
- Ecocardiograma trastorácico
- Consulta con especialista en cardiología en 6 meses

Al momento de entregarse las autorizaciones para los procedimientos se le informó a la madre de la accionante que sería atendida en la I.P.S LIGA COLOMBIANA CONTRA EL INFARTO por cuanto SANITAS E.P.S. ya no contaba con convenio vigente con la CLÍNICA CARDIOINFANTIL.

Una vez la accionante solicitó las citas en la I.P.S LIGA COLOMBIANA CONTRA EL INFARTO se le indicó que debía pedir nuevas autorizaciones porque las presentadas estaban ad- portas de vencerse, lo cual generó demoras en el trámite de asignación de citas.

Así las cosas, mediante auto del veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) se admitió la acción de tutela en contra de SANITAS E.P.S. y se ordenó la vinculación de LA CLÍNICA COLSANITAS EN CALIDAD DE PROPIETARIA CLÍNICA COLOMBIA, A LA FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL Y A LA I.P.S. LIGA COLOMBIANA CONTRA EL INFARTO

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SANITAS E.P.S., manifestó que la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL no hace parte de la red de direccionamiento corriente para realización de exámenes ambulatorios de cardiología, imágenes diagnosticas de radiología o exámenes de laboratorio clínico.

Adicionalmente, afirmó que ha garantizado la prestación de servicios en la red direccionamiento corriente, para el caso de la usuaria los exámenes de MONITOREO ELECTROCARDIOGRAFICO CONTINUO (HOLTER) Y ECOCARDIOGRAMATRAST en la IPS LIGA COLOMBIANA CONTRA EL INFARTO Y LA HIPERTENSION TRANSTORACICO, para los LABORATORIOS CLINICOS Y ELECTROCARDIOGRAMA en la IPS CENTRO MEDICO CALLE 80 EPS SANITAS y para IMÁGENES DIAGNOSTICAS en la red de la EPS SANITAS.

Precisó que no hay ningún registro médico que indique que los exámenes anteriormente mencionados y ordenados por sus médicos tratantes para la patología que presenta la señora LEIDY deba atenderse específicamente en una IPS como lo pretende la accionante.

Indicó que el monitoreo electrocardiográfico continuo (holter) está programado para el día 31/08/2020 a las 9:00 A.M y el examen de ecocardiograma transtoracico se encuentra programado para el día 01/09/2020 hora 10:00 AM; ambos exámenes en la IPS LIGA COLOMBIA CONTRA EL INFARTO Y LA HIPERTENSION. Adicionalmente, se tiene que el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020) se le informó a la madre de la usuaria señora (GLORIA LILIANA) las instituciones donde se brindaría la atención médica para exámenes y la programación al numero celular 3013529845, quien refirió entender y aceptar.

Concluyó indicando la E.P.S. accionada que la LIGA COLOMBIANA CONTRA EL INFARTO Y LA HIPERTENSION TRANSTORACICO y CENTRO MEDICO CALLE 80 son instituciones que cumplen con todos los requisitos de habilitación exigidos por la secretaría de salud de Bogotá y cuenta con estándares de calidad en la prestación de servicios de salud, cuenta con el recurso humano, científico y tecnológico para ofrecer un servicio con calidad en servicios de alta complejidad, contando con un talento humano ético y competente, soportado en la academia y la investigación, brindando atención integral, humana y eficiente, con altos niveles de calidad. Por lo que los servicios de MONITOREO ELECTROCARDIOGRAFICO CONTINUO (HOLTER), ECOCARDIOGRAMA TRAST, ELECTROCARDIOGRAMA y LABORATORIOS CLINICOS que requiera la señora LEIDY pueden ser prestados en estas instituciones.

FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL, indicó que la accionante LEIDY SUSANA ROBELTO ALFONDO registra última fecha de atención el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) fecha en la cual fue valorada a través del Servicio de Consulta Externa por la Especialidad de Cardiopediatria y se estableció como plan de manejo “CONTROL EN 6 MESES CON HOLTER Y ECOCARDIOGRAMA”.

Precisó que frente a la acción de tutela, considera que es SANITAS EPS quien como responsable de los servicios que requiere la paciente, garantice la efectiva prestación de los servicios médicos que necesita.

LA CLÍNICA COLSANITAS EN CALIDAD DE PROPIETARIA DE LA CLÍNICA COLOMBIA, adujo que la señora LEIDY fue atendida en la CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA por el servicio de cardiología pediátrica el día trece (13) de julio de dos mil diecinueve (2019) por los diagnósticos de COARTACION DE AORTA de acuerdo con el concepto medico evoluciona sin re-coartación aortica, deja en observación y control ambulatorio en 6 meses.

Adujo que en cuanto a las pretensiones de la accionante corresponde únicamente a la E.P.S. definir la autorización y remisión a las IPS para la atención de los pacientes, por lo que solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela.

I.P.S. LIGA COLOMBIANA CONTRA EL INFARTO, indicó que registrado el sistema la paciente no registra historia clínica en dicha I.P.S.; además informó que se asignaron las siguientes citas:

1. Cardiología el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).
2. Ecocardiograma trastorasico para el primero (01) de septiembre de hogaño.
3. Electrocardiográfico continuo (holter) para el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, SANITAS E.P.S., vulneró los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana, de la señora LEIDY SUSANA ROBELTO ALFONSO al abstenerse de programar las citas y exámenes prescritos a las accionante.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Es así como, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como “*un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley*”; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que “*la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado*”, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 20112 reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe “*organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.*”

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo con un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

“Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con

2 Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

De la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado.

En relación con la improcedencia de la acción de tutela en el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

"Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo."

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene al SANITAS E.P.S., que autorice la prestación de los servicios ordenados por el médico tratante en la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL y además se ordene el tratamiento integral.

Así las cosas, de conformidad con las documentales allegadas con el escrito de tutela evidencia el Juzgado que a folios 53 a 56 militan órdenes médicas expedidas por el médico tratante el diecinueve (19) de marzo pasado para los siguientes procedimientos:

- Electrocardiográfico continuo (holter)
- Ecocardiograma trastorácico

- Consulta con especialista en cardiología en 6 meses

Frente a dichas ordenes se evidencia que, de conformidad con la respuesta allegada por la E.P.S. accionada el monitoreo electrocardiográfico continuo (holter) se realizó el treinta y uno (31) de agosto pasado y el examen de ecocardiograma transtoracico el primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020), información que fue confirmada por este Despacho el día dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020) al comunicarse al número celular dispuesto para notificaciones en el escrito de tutela, esto es el 3013529845 donde contestó la señora Liliana Alfonso, quien se identificó como madre de la accionante y confirmó que ya se realizaron los exámenes médicos en cuestión.

Por ello, sería del caso entrar a estudiar si la entidad demandada violó los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la accionante, no obstante, una vez estudiada la respuesta allegada por la SANTAS E.P.S., se tiene que los exámenes médicos ya se efectuaron y la cita de cardiología esta programada para el próximo catorce (14) de septiembre.

Dicha situación permite colegir a esta juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la demandada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

En cuanto a la consulta con especialista en cardiología (cardio pediatría) no pasa por alto el Despacho que la orden médica trae como especificación que la consulta sea llevada a cabo con el Dr. Camilo Mestre en la CLÍNICA CARDIOINFANTIL, sin embargo, debe advertirse que dicha I.P.S. en la respuesta allegada manifestó:

“Debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y siguiendo los lineamientos del Ministerio de Salud, con el propósito de evitar riesgos para nuestros pacientes y sus familias frente a la pandemia del COVID-19, actualmente la Fundación Cardioinfantil no está generando agendamiento para algunos Servicios de consulta externa.”

Adicionalmente, se evidencia que de conformidad con la respuesta brindada por la I.P.S. LIGA COLOMBIANA CONTRA EL INFARTO se programó cita con el especialista para el **catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)**, medida que a juicio de este Despacho no desconoce los derechos fundamentales de la accionante en tanto que se está garantizando la prestación del servicio médico y acudir a la CLÍNICA CARDIOINFANTIL puede representar un riesgo de contagio del COVID-19, según lo indicado.

De conformidad con lo indicado por la I.P.S. LIGA COLOMBIANA CONTRA EL INFARTO, procedió el Despacho a comunicarse nuevamente el tres (3) de septiembre de la presente anualidad, al número de teléfono dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de tutela esto es el 3013529845 donde contestó la señora Liliana Alfonso, quien se identificó como madre de la accionante e informó que no tenía conocimiento de sobre la cita mencionada.

Así las cosas, este Despacho no evidencia prueba si quiera sumaria que se haya notificado en forma efectiva sobre la cita con el especialista que se programó por la I.P.S. LIGA COLOMBIANA CONTRA EL INFARTO para el **catorce (14) de septiembre**

de dos mil veinte (2020), por lo que se ordenará a la accionada I.P.S. LIGA COLOMBIANA CONTRA EL INFARTO a través de su representante legal LUIS ANOTONIO MOYA JIMENEZ o quien haga sus veces, a notificar en forma efectiva la cita programada para el para el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), e indicar las especificaciones de la misma a la accionante.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de orden de tratamiento integral y oportuno, no es posible acceder a la misma dado que de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, es necesario que para el momento del fallo del juez de tutela exista orden previa del médico tratante³, no obstante, en este caso estamos ante una petición sobre un hecho futuro e incierto, por lo tanto la misma no procede ya que el juez de tutela no tiene la potestad de inferir los tratamientos que podrían llegar a ser necesarios.

Por último, en cuanto a las entidades accionadas SANITAS E.P.S, LA CLÍNICA COLSANITAS EN CALIDAD DE PROPIETARIA CLÍNICA COLOMBIA A LA FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL, no se demostró vulneración alguna por parte de estas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de salud de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la accionada I.P.S. LIGA COLOMBIANA CONTRA EL INFARTO a través de su representante legal LUIS ANOTONIO MOYA JIMENEZ o quien haga sus veces, a notificar en forma efectiva la cita programada para el para el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), e indicar las especificaciones de la misma a la accionante.

TERCERO: NEGAR las demás solicitudes de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: NEGAR la solicitud de amparo constitucional frente SANITAS E.P.S, LA CLÍNICA COLSANITAS EN CALIDAD DE PROPIETARIA CLÍNICA COLOMBIA A LA FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

3 Corte Constitucional. Sentencia T-657 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería.

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 - WhatsApp:

314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

SEXTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f67d1839adc5b0ee57971bd8bf0d2f72bf5e62dcde411dd69d4e1603603411d

Documento generado en 03/09/2020 03:34:24 p.m.